

Popayán, 2019-03-18

Radicación:20191200087651

Señor
JHOJAN ALEXANDER GALEANO LUNA
Calle 12 N° 19-15
Código Postal 190004
Email. jhohanalex020@hotmail.com
POPAYAN-CAUCA

Oficio 216

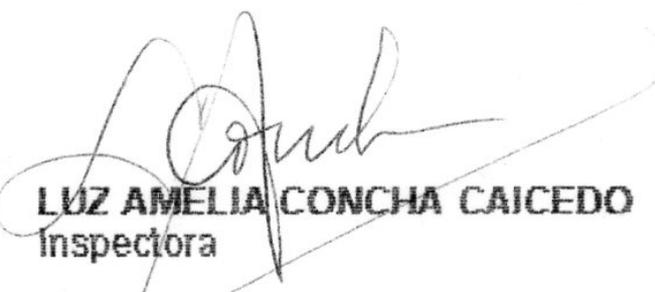
Asunto. -Notificación personal acto
Administrativo

Cordial Saludo

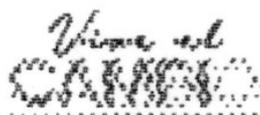
Conforme a orden de comparendo o medida correctiva 19-1-109210 de fecha 09 de marzo de 2019, se impuso medida correctiva, por infracción al Código Nacional de Policía, comedidamente le solicito que en el término de la distancia, se haga presente ante este despacho ubicado en la calle 8 entre carrera 4 y 5 piso dos del Centro comercial El Empedrado (Antiguo Idema), a fin de notificarle el contenido del acto administrativo 20191200019434 de fecha 18 de marzo de 2019.

En caso de que, al recibo de la presente citación, ya se haya notificado personalmente del acto en mención, hacer caso omiso al requerimiento.

Atentamente.,


LUZ AMELIA CONCHA CAICEDO
Inspectora

Proyecto: LA Concha C
Transcribió: Manuel Ordoñez
Anexo: N/A
Copia: N/A
Archivado en según TRD: (Expediente)



POPAYÁN



RESOLUCIÓN (20191200019434) Fecha: 2019-03-18

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

ART 140 # 8

CD 018

LA INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA URBANO DE POPAYAN, en uso de sus atribuciones legales otorgadas por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, demás normas concordantes.

Procede a resolver el recurso de apelación de la medida correctiva contra el señor **JHOJAN ALEXANDER GALEANO LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía 1061818709, con relación a la orden de comparendo o medida correctiva 19-1-109210 el 09 de marzo de 2019, dejando constancia que por orden del alcalde de Popayán, la titular del despacho no laboro el día 14 de marzo de 2019 y previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Por medio de oficio No. S 2019 010435 / ESTPO SUR CAI CINCO de fecha 09 de marzo de 2019, el patrullero JOSE MIGUEL ANGUCHO CAMACHO pone a disposición de la oficina de reparto, orden de comparendo 19-1-109210 del 09 de marzo de 2019 mediante radicación 2018 -113-008690-2 en la cual se indicó medida correctiva de multa general tipo 2 y destrucción del bien al señor **JHOJAN ALEXANDER GALEANO LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía 1061818709, por infringir el artículo 140 numeral 8 de la Ley 1801 de 2016, descrito como:

ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. (Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 30 de marzo de 2017). Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

- 8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

PARÁGRAFO 2. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Numeral 8	Multa General tipo 2; Destrucción de bien.
-----------	--

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se hace necesario iniciar el presente pronunciamiento, conociendo las bases de la Ley 1801 de 2016, las cuales llevan intrínsecas el derrotero jurídico para el ejercicio de la función estatal de mantenimiento y aseguramiento de la convivencia pacífica explícita en el artículo 2º inciso 2º de nuestra Carta Política que a la letra dice:

"Las Autoridades de la República, están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los derechos sociales del Estado y de los

RESOLUCIÓN (20191200019434) Fecha: 2019-03-18
particulares"

Corolario a lo anterior la H. Corte Constitucional, en sentencia SU- 476 de 1997 es enfática al indicar: *"La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo el aceptar limitaciones a aquellos."*

En el mismo pronunciamiento expresa: *"La necesidad de mantener el Estado de derecho en un clima de convivencia y armonía social, es lo que justifica que el ejercicio de las libertades de cada persona, o de un grupo de ellas, se encuentre limitado por parámetros normativos reguladores del comportamiento ciudadano. La Constitución Política de 1991, además de garantizar la efectividad de los principios y derechos individuales, también garantiza la efectividad de los deberes ciudadanos y reconoce en el servicio a la comunidad y en la promoción de la prosperidad general, valores esenciales del Estado. (...)"*

Las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiéndose por tal, las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que deben existir en el seno de la comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad. Para que estas condiciones mínimas se cumplan es necesario, por parte del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que las haga efectivas."

Todo lo anterior encuentra relación directa con los fines de la Ley 1801 de 2016, que en su artículo 1° señala: *"Objeto. Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente."*

Así mismo, el artículo 210 ibídem, relaciona las atribuciones al personal uniformado de la Policía Nacional, quienes deben conocer:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.
2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de Policía contenido en el presente Código:
 - a) Amonestación;

RESOLUCIÓN (20191200019434) Fecha: 2019-03-18

b) Participación en Programa comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;

c) Remoción de Bienes que Obstaculizan el Espacio Público;

d) Inutilización de bienes;

e) Destrucción de bien.

Parágrafo 1°. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia serán organizadas y realizadas por las alcaldías municipales, distritales o locales, o sus delegados, de acuerdo con los lineamientos que para tal fin, establezca el Gobierno nacional.

Parágrafo 2. Contra las medidas previstas en este artículo se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que resolverá un inspector de Policía."

Por último indica el Código Nacional de Policía y Convivencia en el artículo 206 literal h, que es competencia de los Inspectores Urbanos de Policía conocer en primera instancia de la aplicación de la medida correctiva de multa, la cual es señala en la orden de comparendo por el funcionario de policía que tuvo conocimiento de los hechos:

Dicho lo anterior y dejando presente el enfoque y finalidades del Nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia; procede el despacho a estudiar en forma detallada el proceso verbal inmediato de competencia del personal uniformado que conllevó a la imposición del comparendo 19-1-109210 de 09 de marzo de 2019 en contra del señor **JHOJAN ALEXANDER GALEANO LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía 1061818709, por la presunta infracción del artículo 140 núm. 8° del CNPC:

Es claro para esta Inspección que el presunto infractor fue notificado mediante la orden de comparendo ya citada para que dentro de los términos legales, ejerciera su derecho de defensa y contradicción o en su defecto requiriera la conmutación de la medida correctiva de multa por la participación voluntaria en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia (Art 180, parágrafo CNPC). Sin embargo los términos otorgados para ello transcurrieron en silencio.

Ahora bien, visto el caso sub-judice se tiene que el comportamiento contrario a la convivencia reportado por la Policía Nacional se encuentra tipificado en el artículo 140 numeral 8 de la Ley 1801 de 2016 que refiere a: "Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público (...)"

Es pertinente indicar que en Colombia "El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica." (Constitución Nacional art 49 inciso 5) (Subrayas fuera de texto).

En efecto, adentrándonos en el estudio que nos ocupa, la marihuana (cannabis), contiene dentro de sus compuestos la molécula de THC o tetrahidrocannabinol el cual es el compuesto "psicoactivo" o "psicotrópico" de la planta del cannabis y se encuentra catalogada como sustancia sicotrópica (prohibida) según Convenio de las Naciones Unidas sobre sustancias sicotrópicas de 1971, Lista I numeral 10, aprobado por Colombia

RESOLUCIÓN (20191200019434) Fecha: 2019-03-18
 mediante la Ley 43 del 29 de diciembre de 1980

Pese a todo lo anteriormente esbozado, no encuentra esta Inspección evidencia alguna que permita concluir con grado de certeza que la sustancia que portaba el presunto infractor sea efectivamente una sustancia prohibida – marihuana; pues para ello, a pesar de que exista libertad probatoria, se tienen mecanismos idóneos que permiten lograr tal determinación o en su defecto desvirtuarla tales como la Prueba de Identificación Preliminar Homologada (PIPH), el peritaje entre otros; ausentes en el expediente de estudio.

Es pertinente entonces indicar que la sola afirmación del personal orgánico de la Policía Nacional de que la sustancia incautada es o se asemeja a alguna de las sustancias catalogadas como prohibidas en nuestra legislación, no es suficiente, pues se lanza un juicio de reproche sin contar con la experticia técnica o los medios probatorios pertinentes que conlleven a éste operador a obtener el estándar de conocimiento requerido para proferir un pronunciamiento en contra del presunto infractor, considerando que el hecho jurídicamente relevante en la infracción detallada que requería integrarse a las pruebas correspondía a demostrar que la sustancia portada era efectivamente prohibida por la ley.

Sin más elucubraciones, y bajo el entendido que no existe convencimiento de la responsabilidad del aquí encartado en la falta que se le endilga, pues no hay material probatorio en el expediente que conlleve a la convicción o certeza de la comisión de la conducta; considera esta funcionaria que no hay mérito suficiente para aplicar la medida correctiva de multa de su competencia y por ende no declarará infractor al señor **JHOJAN ALEXANDER GALEANO LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía **1061818709**.

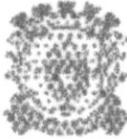
RESUELVE

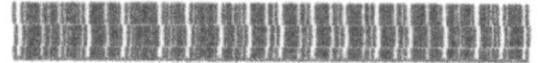
ARTICULO PRIMERO. – ABSTENERSE DE DECLARAR INFRACTOR al señor **JHOJAN ALEXANDER GALEANO LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía **1061818709**, como trasgresor del artículo 140 numeral 8 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo determinado en los argumentos expuestos la presente diligencia de audiencia pública.

ARTICULO SEGUNDO. - ABSTENERSE DE IMPONER al señor **JHOJAN ALEXANDER GALEANO LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía **1061818709**,

ARTICULO TERCERO. - Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. (Ley 1801 de 2016, art 223, núm. 4)

ARTÍCULO CUARTO La presente providencia queda notificada en estrados de

	ALCALDIA DE POPAYAN Secretaría de Gobierno	GSCC-120
	INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICIA	Versión: 07
		Página 5



RESOLUCIÓN (20191200019434) Fecha: 2019-03-18
conformidad con el artículo 223 numeral 3º literal d); y el artículo 294 Código General del Proceso.

ARTICULO QUINTO. - CUMPLIDO, lo anterior, **REMITASE** las piezas procesales al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA DE POPAYAN**, a fin de dar aplicación a lo establecido en los artículos 172 parágrafo 2 y 184 de la Ley 1801 de 2016, una vez se concluya el trámite administrativo en su integridad. **ORDENAR** se proceda a bajar del SNMC lo pertinente a esta inspección en caso de ser procedente

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por las personas que en ella han intervenido, una vez leída y aprobada en todas sus partes



LUZ AMELIA CONCHA CAICEDO
Inspectora

Proyecto: : Luz Amelia Concha C- Inspectora
Archivado en: Resoluciones

NOTIFICACION PERSONAL POPAYAN _____ () de marzo de dos mil diecinueve (2019).-En la fecha notificó el contenido de la resolución 20191200019434 de fecha 18 de marzo de 2019 al señor **JHOJAN ALEXANDER GALEANO LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía 1061918709, residente en la calle 12 # 19-15, quien enterado del contenido firma y se le hace entrega una copia del acto Administrativo.

JHOJAN ALEXANDER GALEANO LUNA
Notificado

MANUEL SALVADOR ORDOÑEZ
Notificador